

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR RAFAEL ÁNGEL LECÓN DOMÍNGUEZ EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/RALD/CG/10/PEF/401/2024.

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El dos de enero del año en curso, Rafael Ángel Lecón Domínguez presentó escrito de denuncia, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Lía Limón García, Alcaldesa de Álvaro Obregón, Ciudad de México, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, incumplimiento a las reglas de propaganda de precampaña, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos, derivado de la pinta de bardas con mensajes proselitistas con la leyenda "#Xóchitl va" seguido de un corazón con una 'X', en diversas partes de la Alcaldía de Álvaro Obregón, como parte de una estrategia sistemática, reiterada y planificada de cara al proceso electoral federal 2023-2024.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordene el retiro inmediato de la propaganda en pinta de bardas.

II. Registro, desechamiento parcial, reserva de la admisión de la denuncia y del emplazamiento y diligencias preliminares. Mediante proveído de tres de enero del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la queja, a la cual correspondió la clave UT/SCG/PE/RALD/CG/10/PEF/401/2024.

En dicho proveído se determinó desechar lo que respecta al presunto incumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante el acuerdo ACQyD-



INE-170/2023. En virtud de que, el presunto incumplimiento al referido acuerdo, no puede ser motivo de estudio en el presente procedimiento, toda vez que fue dictado en el contexto de los procesos políticos llevados a cabo por una parte por el partido político Morena y por la otra por los partidos políticos que celebraron el convenio para constituir el denominado Frente Amplio por México, que en ese momento se encontraban en desarrollo; es decir, estuvieron enfocadas a un procedimiento partidista que concluyó con la entrega de la constancia a la persona que resultó ganadora.

Además, se ordenó reservar la admisión del procedimiento, al ser necesaria la realización de diligencias preliminares de investigación. En ese mismo tenor, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto se integrara correctamente el expediente y se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

De igual manera, se ordenó realizar las diligencias de investigación preliminar siguientes:

- Requerimiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, información relacionada con la pinta de bardas con la leyenda "#Xóchitl va", seguido de un corazón con una X, en particular en la alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.
- Requerimiento a Lía Limón García, Alcaldesa de Álvaro Obregón, Ciudad de México, información relacionada con la pinta de bardas con la leyenda "#Xóchitl va" seguido de un corazón con una X, en particular en la alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, su autorización, información de los titulares de los predios, así como si otorgó algún permiso o concesión para la pinta de las bardas denunciadas.
- Solicitud de apoyo de la Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que realizara la certificación de la propaganda denunciada y procediera a entrevistar a los propietarios, habitantes de los inmuebles o a los vecinos, con el fin de allegarse de la información necesaria para la integración del expediente en que se actúa.



- Requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, información relacionada con el registro en donde obre el domicilio de las bardas donde se llega a colocar publicidad electoral y, de ser el caso, si algún proveedor registró las bardas denunciadas.
- Requerimiento a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, datos de localización del titular de la placa aportada por el quejoso.

Por último, se acordó reservar elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares y, en su oportunidad, remitirla a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

III. Investigación preliminar.

Mediante proveído de ocho de enero del año en curso, se ordenó requerir a:

• Ithan Cruz Santiago, si directamente o a través de alguna persona física o moral contrató, la pinta de bardas con la leyenda "#Xóchitl va" seguido de un corazón con una X, en particular en la alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México y de ser el caso, informe el origen de los recursos utilizados para la elaboración y/o contratación de dicha publicidad, acompañando la documentación que compruebe dichas transacciones.

Asimismo, si recibió instrucciones de la Alcaldesa de Álvaro Obregón, Ciudad de México, o de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, para la pinta de las bardas descritas y si labora para la Alcaldía Álvaro Obregón.

 Lía Limón García, Alcaldesa de Álvaro Obregón, Ciudad De México, si directamente o a través de alguna persona física o moral ordenó, instruyó o contrató al ciudadano Ithan Cruz Santiago para la pinta de bardas con la leyenda "#Xóchitl va" seguido de un corazón con una X, en la Alcaldía que encabeza, y si dicha persona ocupa algún cargo en su administración.



Mediante proveído de **nueve de enero del año en curso**, se ordenó requerir a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, la información que le fue requerida en proveído de tres de enero del año en curso.

Mediante proveído de **doce de enero del año en curso**, se ordenó requerir a:

- Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, la información que le fue requerida en proveídos de tres y nueve de enero del año en curso.
- Ithan Cruz Santiago, la información que le fue requerida en proveído de ocho de enero del año en curso.

Mediante proveído de dieciséis de enero del año en curso, se ordenó requerir a:

- Ithan Cruz Santiago, la información que le fue requerida en proveídos de ocho y doce de enero del año en curso.
- Titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, el nombre y datos de localización de las personas dueñas de los predios donde se encuentra la propaganda denunciada.

Mediante proveído de **veinticinco de enero del año en curso**, se ordenó requerir a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, información relacionada con la pinta de bardas con la leyenda **"#Xóchitl va" seguido de un corazón con una X,** en particular en la alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Mediante proveído de **veintinueve de enero del año en curso**, se ordenó realizar las diligencias siguientes:

- Solicitud de apoyo de la Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que realice la certificación de la propaganda denunciada.
- Requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, si el Partido Revolucionario Institucional, reportó en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos relacionados con la propaganda denunciada.



IV. Desechamiento parcial y admisión. Por acuerdo de nueve de febrero del año en curso, se desechó lo referente al presunto uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda atribuidas a Lía Limón García, Alcaldesa de Álvaro Obregón, Ciudad De México. Se admitió a trámite la denuncia con relación a la presunta realización de actos anticipados de campaña, incumplimiento a las reglas de propaganda de precampaña, atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz ordenando remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, esta autoridad electoral nacional asume competencia para conocer sobre la petición de medidas cautelares, al tratarse de un asunto en el que se denuncia, la presunta realización de **actos anticipados de campaña e incumplimiento de las reglas de propaganda de precampaña** atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República relacionada con el Proceso Electoral Federal en curso.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se ha expuesto, Rafael Ángel Lecón Domínguez presentó escrito de denuncia en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, incumplimiento a las reglas de propaganda derivado de la pinta de bardas con mensajes proselitistas con la leyenda "#Xóchitl va", seguido de un corazón con una 'X', en diversas partes de la Alcaldía de Álvaro Obregón, como parte de una estrategia sistemática, reiterada y planificada de cara al proceso electoral federal 2023-2024.



Las bardas, señaladas por el denunciante en las siguientes ubicaciones:

Imagen de barda	Ubicación
A Life of the seal	Desierto de los Leones 6200, San Bartolo Ameyalco, Álvaro Obregón, 01860 Ciudad de México, CDMX 19.33006° N, 99.25885° W https://www.google.com/maps/@19.3300144, 99.2590243,3a,75y,60.92h,98.9t/data=!3m6!1 e1!3m4!1sRNnh fvBKvrTUzFmPyp 7b8Q!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
#XOC:	Cuarta Cda. del Sur 1, Lomas de la Era, Álvaro Obregón, 01860 Ciudad de México, CDMX 19.32617° N, 99.26248° W https://www.google.com/maps/@19.3261154,- 99.2625001,3a,75y,71.07h,81.11t/data=!3m6!1 e1!3m4!1sMbnZtBhOHbF2vc7qeN8zPg!2e0!7 i6384!8i8192?entry=ttu
#XOCHITLY(S)	Desierto de los Leones 6281-6287, Lomas de la Era, Álvaro Obregón, 01860 Ciudad de México, CDMX 19°19'34.1"N 99°15'44.9"W https://www.google.com/maps/@19.3261154,- 99.2625001,3a,75y,111.02h,96.65t/data=l3m7! 1e1[3m5]1sMbnztBhOHbF2vc7qeN8zPg12e 0l6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels- pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3 Fpanoid%3DMbnZtBhOHbF2vc7qeN8zPg %26cb_client%3Dmaps_sv.tactile.gps%26w %3D203%26h%3D100%26yaw%3D134.031 48%26pitch%3D0%26thumbfov%3D10017i1 638418i8192?entry=ttu
Migration 1 and 1	G 1/kij





Desierto de los Leones, San Bartolo Ameyalco, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX

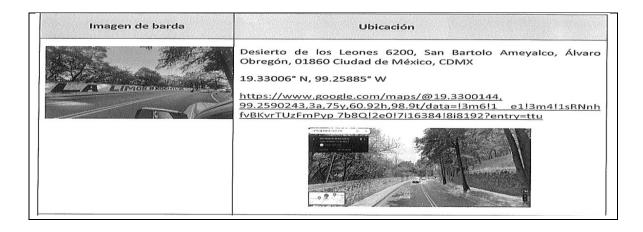
19.32973° N, 99.25923° W

https://www.google.com/maps/@19.3297329,-99.2592818,3a,75y,14.77h,105.63t/data=!3m6 !1e1!3m4!1sLtig749VdPE3RkGdYgvuDA!2e0 !7i16384!8i8192?entry=ttu

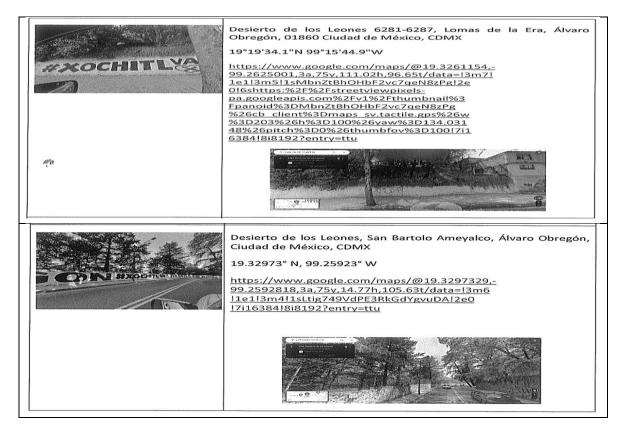


Lo anterior, ya que, a consideración del quejoso se vulneran las reglas de propaganda en la etapa de precampaña, dado que no señalan de manera expresa la calidad de precandidatura a promocionar y sobreexponer el nombre de Xóchitl Gálvez, para así generar una ventaja indebida en el proceso electoral federal en curso.

No se omite referir que, del resultado de la certificación realizada por la Dirección del Secretariado de este Instituto, se obtuvo que, de acuerdo con las direcciones aportadas por el quejoso, las bardas existentes son tres, siendo las siguientes:







PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- **1. Instrumental de actuaciones.** Al estar estrechamente vinculados, se solicita sea glosado al presente expediente la instrumental de actuaciones del diverso UT/SCG/PE/RALD/CG/1263/PEF/277/2023. Ello, para el análisis integral y contextual que realice la autoridad jurisdiccional en el momento procesal oportuno.
- **2. Técnicas.** Consistente en las imágenes señaladas en la denuncia, solicitando la certificación de contenidos correspondiente.



RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

- 1. Documental pública, consistente en correo electrónico enviado por el Director General del Registro Público de Transporte de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, al cual se adjunta el oficio DGRPT/SIR/0373/2023, signado por la Subdirectora de información registral de esa Secretaría, por medio del cual, da respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad en proveído de tres de enero del año en curso, en el que informó los datos de localización del titular del número de placa aportada por el quejoso.
- 2. Documental pública, consistente en correo electrónico enviado por Coordinador de lo Consultivo Jurídico en la Alcaldía Álvaro Obregón, al cual se adjunta el oficio AAO/DGJ/CCJ/30/2024, signado por dicho servidor público, quien, en representación de la Alcaldesa de Álvaro Obregón, da respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad en proveído de tres de enero del año en curso, en donde informó lo siguiente:
 - ➤ La Titular de este Alcaldía de Álvaro Obregón, ni de manera directa, ni por conducto de otra persona ordenó, contrató, ni solicitó la pinta de las bardas a que se refiere en el acuerdo que se atiende, aunado a que no se ha contratado persona física o moral, para llevar a cabo la pinta de las mismas.
 - No se ha autorizado se lleve a cabo la pinta de bardas con las leyendas señaladas, en los domicilios que se indican, ello en virtud de que no se ha otorgado ningún permiso.
 - ➤ Los inmuebles en los que se indican se encuentran las pintas, no forman parte de la infraestructura urbana que esté a cargo del cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Urbanos, por lo que se desconocen a las personas que estén al cuidado y vigilancia de las bardas relacionadas.
- 3. Documental pública, consistente en las actas circunstanciadas INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/01/2024 e INE/OE/JD06/CIRC/0001/2024, realizadas por órganos desconcentrados de este Instituto en la Ciudad de México, donde se da cuenta del contenido de las bardas denunciadas, advirtiendo la difusión de publicidad #XÓCHITL VA, seguido de un corazón con una cruz en su interior,



además se hizo constar que las bardas cuyo domicilio en cuarta cerrada del Sur 1, Lomas de la Era, Álvaro Obregón., 01860, Ciudad de México, corresponde a la misma barda ya certificada.

- **4. Documental pública,** consistente en el correo electrónico institucional el cual contiene el oficio **INE/UTF/DG/DPN/451/2024**, signado por la Encargada del despacho de la **Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto**, con el que da respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad en proveído de tres de enero del año en curso, en donde informa que en el Registro Nacional de Proveedores no se contemplan los datos relativos a la localización de la barda, en consecuencia no es posible proporcionar la información solicitada.
- **5. Documental pública,** consistente en el oficio **AAO/DGJ/CCJ/60/2024** y su anexo, signado por el Coordinador de lo Consultivo Jurídico en la Alcaldía Álvaro Obregón, mediante el cual atiende el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad el ocho de enero del año en curso, en el que informó lo siguiente:
 - ➤ La Titular de este Alcaldía de Álvaro Obregón, ni de manera directa, ni por conducto de otra persona ordenó, contrató, ni solicitó al C. Ithan Cruz Santiago la pinta de las bardas a que se refiere en el acuerdo que se atiende, aunado a que no se ha contratado persona física o moral, para llevar a cabo la pinta de las mismas.
 - Después de haber realizado la Dirección General de Administración, una búsqueda en la base de datos con la que cuenta la Dirección de Administración de Capital Humano, no se encontró registro bajo ningún esquema de contratación existente al ciudadano Ithan Cruz Santiago.
- **6. Documental privada,** consistente en el escrito signado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, mediante el cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad en proveídos de tres, nueve y doce de enero del año en curso; en el que informó que no contrató la pinta de las bardas denunciadas.
- **7. Documental pública,** consistente en el acta circunstanciada de dieciséis de enero del año en curso, elaborada con la finalidad de certificar el contenido de los enlaces electrónicos aportados por el quejoso en su escrito de queja.



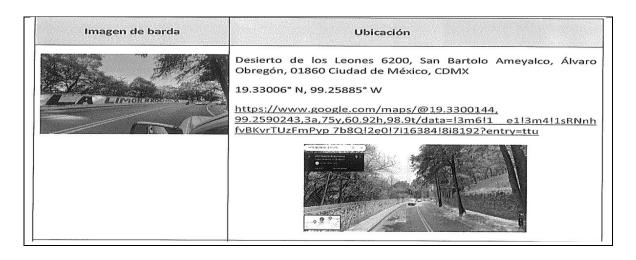
- **8. Documental privada,** consistente en el correo electrónico mediante el cual Ithan Cruz Santiago, da respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante proveídos de ocho, doce y dieciséis de enero del año en curso.
- 9. Documental pública, consistente en el oficio RPPC/DARC/66/2024, signado por el Director de Acervos Registrales y Certificados, mediante el cual da respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad al Titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México en proveído de dieciséis de enero del año en curso, en el que informó que no se tiene antecedente del registro de los inmuebles en donde se encuentra la propaganda denunciada.
- **10. Documental privada,** consistente en el escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual da respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad en proveído de veinticinco de enero del año en curso.
- 11. Documental privada, consistente en el oficio RPAN-0078/2024, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual da respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad en proveído de veinticinco de enero del año en curso.
- **12. Documental privada,** consistente en el oficio **PRI/REP-INE/046/2024**, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual da respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad en proveído de veinticinco de enero del año en curso.
- **13. Documental pública,** consistente en las **actas circunstanciadas INE-OE-JD06-CIRC-0002-2024** e **INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/02/2024**, realizadas por órganos desconcentrados de este Instituto en la Ciudad de México, donde se da cuenta del contenido de las bardas denunciadas, advirtiendo la difusión de publicidad #XÓCHITL VA, seguido de un corazón con una cruz en su interior.



CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

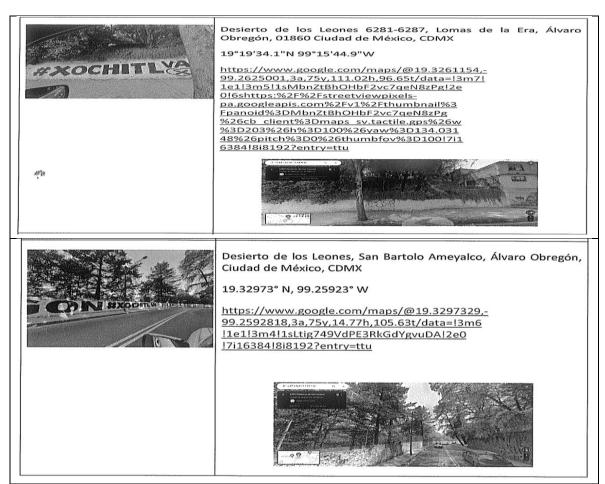
- La etapa de precampañas en el actual Proceso Electoral Federal dio inicio el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.¹
- De la revisión realizada por personal de Oficialía Electoral de este Instituto a las ubicaciones proporcionadas por el denunciante se desprende la existencia de tres bardas con la publicidad denunciada (#XÓCHITL VA, seguido de un corazón con una cruz en su interior), siendo las siguientes:



_

¹ De conformidad con lo establecido en el punto Cuarto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS RELACIONADOS CON ÉSTAS, identificado con la clave INE/CG563/2023.





- Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz negó tener relación con la pinta de las bardas con la publicidad denunciada.
- El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto informó que dicho instituto político no ordenó la pinta de la barda denunciada, no obstante, al generar un beneficio a su precandidata en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización del INE, decidió registrarla en su contabilidad.
- De las actas circunstanciadas INE-OE-JD06-CIRC-0002-2024 e INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/02/2024, se advierte que durante la etapa de intercampaña, aún se encontraba en las ubicaciones referidas por el quejoso, la propaganda denunciada:



TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo** elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva**, **inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,



desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

De la revisión al escrito de denuncia se advirtió la solicitud de dictado de medidas cautelares a efecto de se ordene el retiro de la propaganda en pinta de bardas (#XÓCHITL VA, seguido de un corazón con una cruz en su interior).

I. MARCO JURÍDICO

a) Actos anticipados de campaña.

_

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

. . .

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

- 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
 - a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Artículo 242.

 La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.



3. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 445.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
 - a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las campañas.**

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las y los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una candidata o candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:³

- **a. Un elemento personal**: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- **b. Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alquien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre

_

³ SUP-JRC-228/2016



la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Asimismo, sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2023 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ANALIZAR **ELEMENTO** SUBJETIVO SE DEBEN LAS **VARIABLES** RELACIONADAS CON **TRASCENDENCIA** LA CIUDADANÍA. LA Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían 0 influían en la ciudadanía Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis



de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

La Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-700/2018 y acumulados, así como la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-31/2020, determinaron que las infracciones <u>no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos sino también a partir de reconocer en el contenido equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.</u>

Asimismo, la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-31/2020, refirió que la autoridad electoral al analizar si se está ante presencia de actos anticipados de campaña deberá verificar:

- i) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca o inequívoca, y
- ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo anterior, dicha Sala refirió que para detectar si hubo un llamado al voto, o mensaje en apoyo a cierta oposición política o en contra de otra, no se debe estar a una labor de detección de palabras infractoras, sin que en el análisis que se realice del material controvertido se debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente al llamado al voto.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,



proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Los actos de precampaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato/a a un cargo de elección popular.
- Propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- El mensaje en las precampañas debe estar dirigido exclusivamente a las y los militantes o simpatizantes del instituto político y no debe haber llamamientos al voto.
- Para poder acreditar un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.
- El elemento subjetivo tiene el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a una o un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Los actos de precampaña y/campaña, en principio se actualizan, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral,



esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura y que, además, **tenga trascendencia en la ciudadanía**.

b) Propaganda de precampaña.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 227 de la LGIPE se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatas o precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

El párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas; **debiendo señalarse de manera expresa, por**



medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido.

En atención a lo señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquella ciudadanía con derecho a participar en el mismo, a precandidatas, precandidatos y sus propuestas políticas. De ahí que en dicha contienda interna, las y los precandidatos difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante el periodo de precampaña, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

No pasa desapercibido que, el artículo 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

c) Principio de Equidad en la Contienda.

La equidad en la contienda ha sido reconocida como un principio característico de los sistemas democráticos modernos, en los cuales, el acceso a los cargos de elección popular se organiza a través de la competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de la ciudadanía.

En este sentido, la equidad ha sido reconocida como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda. En el sistema electoral vigente, existe una constante actividad legislativa y jurisdiccional, tendente a salvaguardar dicho principio como rector de la materia electoral.

Las reformas constitucionales y legales dan cuenta de la preocupación constante del Poder Legislativo de perfeccionar las medidas normativas que tienden a proteger y garantizar expresamente este principio. Así, se ha regulado lo inherente al financiamiento público y privado, previniendo la prevalencia del primero y su



distribución proporcional entre los partidos políticos, así como las reglas relacionadas con los plazos y erogaciones permitidas durante las precampañas y campañas.

Se ha regulado también, lo relativo al acceso y distribución de los tiempos en radio y televisión, la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, con algunas excepciones y la prohibición específica de que las autoridades intervengan en la contienda entre partidos políticos y candidatos.

El eje central de esta regulación es, precisamente, la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante sus distintas etapas. Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas (derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes). La equidad se ha constituido, pues, en un principio rector de la materia que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

II. CONSIDERACIÓN PREVIA

Del análisis integral al escrito de queja, así como a las pruebas y elementos que obran en autos, se advierte que la persona denunciante dirige sus argumentos a evidenciar que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz transgredió la Constitución General y las leyes electorales (actos anticipados de campaña e incumplimiento a las reglas de propaganda), en detrimento de la equidad de la contienda del proceso electoral federal para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

Así, para evitar que este tipo de conductas afecten la equidad de la contienda e influyan en la voluntad de las y los electores en el marco del proceso comicial indicado, Rafael Ángel Lecón Domínguez solicita el dictado de medidas cautelares para que se retiren pintas de bardas alusivas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.



III. DECISIÓN

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **procedente** el dictado de medidas cautelares, **para que sea retirada la propaganda localizada en las bardas denunciadas** por las razones jurídicas y para los efectos que a continuación se exponen y detallan:

Las atribuciones que constitucional y legalmente tiene conferidas esta Comisión tienen por objeto vigilar el adecuado desarrollo de los **procesos comiciales** a cargo del Instituto Nacional Electoral, sin que sus determinaciones lleguen a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión, los procesos electorales o consultivos o el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de algún derecho.

En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha señalado, que dicha atribución debe identificarse como un instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que, de manera exacerbada limite injustificadamente la acción comunicativa de diversos actores políticos y sociales, por lo que sólo debe actualizarse cuando real y evidentemente, en una forma grave, se trastoquen los límites predeterminados en la Constitución Federal y en la legislación electoral, inclusive, cuando constituyan y así se demuestre que a partir de lo que debe ser un ejercicio legítimo de un derecho fundamental, auténticamente, se esté en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución General de la República y la ley que subviertan los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio de derechos fundamentales, o una simulación que implique un fraude a la ley.

٠

⁴ Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-234/2009



Así, todo acto que por la aparente intención de su autor tenga por objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para un tercero, dará lugar a la adopción de las medidas administrativas que impidan la persistencia del abuso.⁵

De ahí que, si se está en presencia de un posible acto simulado, que solo en apariencia, pretenda ser auténticamente ciudadana, pero que de su análisis tenga como propósito una campaña publicitaria generalizada, con lo que se pueda afectar el equilibrio y condiciones de equidad para que la ciudadanía participe y vote, libre e informadamente, el día de la jornada electoral respectiva, deben tomarse las medidas necesarias y suficientes para evitar que se produzca un impacto irreparable.

Razones que sustentan la determinación:

En este sentido, ante la obligación que tiene esta Comisión de vigilar el adecuado desarrollo de los procesos comiciales, se considera que es **procedente** el dictado de **medidas cautelares**, dado que:

El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional informó que dicho instituto político no ordenó la pinta de la barda denunciada, sin embargo, al generarle un beneficio a su precandidata en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización del INE, se decidió registrarlo en su contabilidad, bajo la siguiente descripción:

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:REGISTRO DE BARDAS CIUDADANAS EN BENEFICIO DE LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CREADAS DE MANERA NO PROFESIONAL)

Al respecto, es importante precisar que el Artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, establece, en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

٥,

⁵ Cfr. Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Ilícitos Atípicos*, Ed. Trotta, Madrid, 2006.



- a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.
- b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.
- c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las precampaña o campañas beneficiadas se encuentren precandidaturas o candidaturas cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía para el caso de la Ciudad de México.
- d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

. . .

Énfasis añadido

Aunado a lo anterior, es importante precisar que esta Comisión previamente ha señalado que Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz ha utilizado el hashtag #Xóchitlva, para distinguir su publicidad.

Por ejemplo, en el **ACQyD-INE-147/2023** aprobado en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de esta Comisión, celebrada el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se señaló que sí se cumplía el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, en atención a lo siguiente:

Ya que de la lectura preliminar de las publicaciones que se analizan en este apartado contienen elementos que pudieran vulnerar los principios de la equidad en la contienda pues dentro de ellos se hace alusión a que la denunciada será candidata, presidenta de la República, la referencia a continuación de programas y la reinstauración de otros programas, todo ello relacionado con el hashtag **#XóchitlVa**, que a su vez es utilizado en la mayoría de las publicaciones de la denunciada en el marco del proceso de selección de los aspirantes a Representante de la Construcción del Frente Amplio por México.

Además, por lo que respecta al uso del corazón con una "X" dentro en redes sociales de la denunciada, el mismo se encuentra plenamente identificado con Bertha



Xóchitl Gálvez Ruiz, tal y como se certificó mediante acta de dieciséis de enero del año en curso⁶, como se puede observar a continuación:



En ese sentido y ante el reconocimiento expreso realizado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto al beneficio que le genera a su precandidata, se considera que la frase que se encuentra colocada en las bardas denunciadas hace alusión de forma directa e inequívoca a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

⁶ Consultable en páginas 214 a 217 del expediente.



Ahora bien, derivado de las certificaciones elaboradas por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, se advierte que la pinta de bardas estuvo visible desde la etapa de precampaña [08 y 09 de enero de 2023] y que durante la etapa de intercampaña, las mismas continuaban.

En ese sentido, al haberse realizado durante la etapa de precampaña y no haber sido eliminada aún, se procede a realizar el análisis de éstas a la luz de las reglas en materia de propaganda político-electoral para el periodo de precampaña, respecto de lo cual, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares, derivado de la presunta vulneración de dichas normas.

En principio, cabe señalar que el artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Artículo 211.

- 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.
- 2. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.
- 3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Por su parte, el artículo 227 de la referida Ley señala lo siguiente:

Artículo 227.

- 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- **3.** Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.



La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

- **4.** Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.
- 5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

En este sentido, se considera **procedente** la medida cautelar solicitada por el quejoso, toda vez que al momento en que fue certificada la existencia de la publicidad contenida en dicha barda, la misma incumplía con los requisitos que debe contener la publicidad durante la etapa de precampaña, es decir, no contenía de **manera expresa, por medios gráficos, la calidad de precandidata** de la denunciada.

No pasa desapercibido, que el artículo 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

Y que el artículo 237 de la misma Ley establece que en el año de elección que se renueve el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, los candidatos serán registrados entre el 15 y el 22 de febrero.

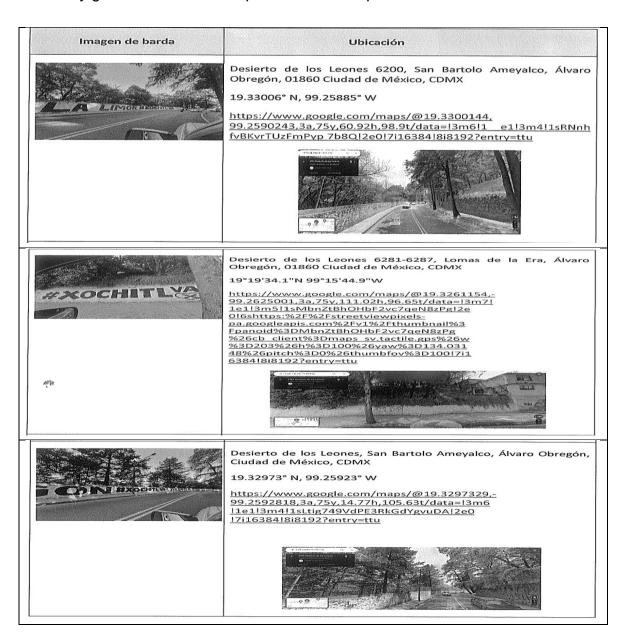
En ese sentido, si bien conforme a la legislación de la materia aún se encuentran en plazo para retirar dicha propaganda, lo cierto es que la misma incumple con los parámetros establecidos en la legislación que debe contener la propaganda de precampaña, al no contener, como se precisó previamente, de manera expresa por medios gráficos la calidad de precandidata de la denunciada.

Por lo expuesto, en el presente caso se considera justificado, necesario, oportuno y proporcional el dictado de medidas cautelares, para los siguientes:

Efectos:



Se vincula al **Partido Revolucionario Institucional,** por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, a fin de que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **cuarenta y ocho horas**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las pintas de las bardas denunciadas:





Cuya existencia fue certificada por los órganos desconcentrados de esta autoridad electoral nacional, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que eso ocurra.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de la misma o similar naturaleza.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

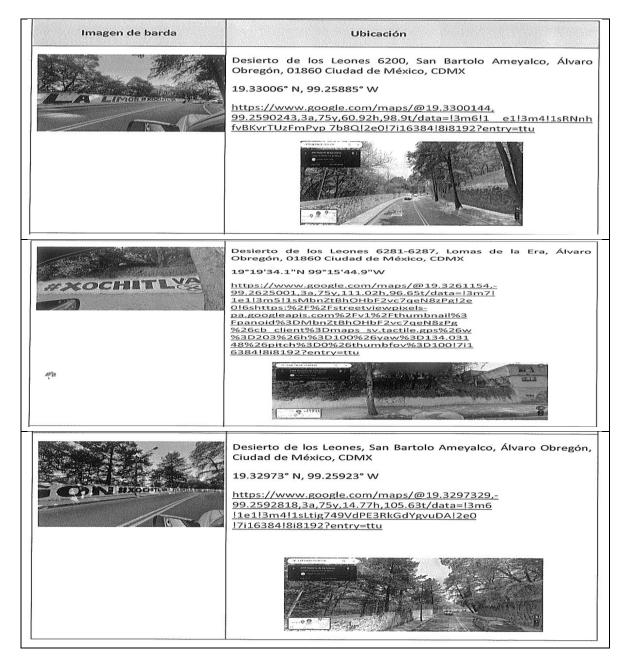
Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada por Rafael Ángel Lecón Domínguez, respecto al retiro de la de la propaganda en pinta de bardas, con la leyenda "#XÓCHITL VA" seguido de un corazón con una 'X, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, **apartado III.**

En consecuencia, se ordena al **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **cuarenta y ocho horas**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las pintas de las bardas de mérito:





Debiendo informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que eso ocurra.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences y del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ